

Nº 9.020

CCCR, S. 3a.

PRUEBA DE INFORMES. PRUEBA DE DOCUMENTOS. EMBARGO: orden de preferencia. FACULTADES DE LOS JUECES.

1. No es válida una prueba informativa acompañada unilateralmente por el propio interesado, sin el debido control de la contraparte.

2. No es válida la prueba de documentos que, originarios de otra provincia para hacerse valer en ésta, carecen de la debida legalización.

3. Es ley vigente la norma contenida en el art. 816 del C.P.C. de 1900, en cuanto establece un orden de preferencia para el embargo, que puede ser variado sólo si el deudor presenta bienes bastantes y de fácil realización, al deducir su pretensión de sustituir (*).

4. El orden de preferencia de bienes para sujetarlos a embargo indica que, en primer término, debe trabarse sobre dinero efectivo y, en su defecto, sobre alhajas, piedras o metales preciosos, bienes muebles o semovientes, bienes inmuebles, créditos o acciones, sueldos, salarios y pensiones (*).

5. Trabado embargo sobre dinero efectivo, a fin de que no pierda su valor como bien de cambio por el azote inflacionario, el juez debe ordenar se invierta en operaciones rentables, que mantengan su valor adquisitivo (*).

Ressio y Cía. SRL c. Calderón, Ramiro

Rosario, 22 de junio de 1978. Y Considerando: 1) En estos autos, el actor

(*) UNA SENTENCIA POCO RUTINARIA

Si de algo no peca el decisorio en comentario, es de ser rutinario. Claro está que no siempre quien innova acierta. A veces se equivocará, pero de todos modos se ganará el aplauso de todos aquéllos que saben cuán penoso resulta remontar la corriente del "statu quo" y de las ideas preconcebidas en materia jurídica. Alguna vez tuvimos oportunidad de señalar que "Toda idea nueva, toda propuesta heterodoxa, engendra automáticamente un peligroso enemigo: la inercia. Es decir, la tendencia a mantener el actual estado de las cosas. Esa constante se da todavía con más fuerza, tratándose de la ciencia jurídica: tendencia que llega a su ápice cuando de ciencia jurídica procesal se trata. Ora la comodidad de los profesionales forenses (sólo de algunos, afortunadamente) que se limitan a invocar el derecho que sus mayores invocaron, ora la abulia

trabó embargo preventivo hasta cubrir la suma total de \$ 41.208.848. Sobre fondos depositados en diversas entidades bancarias, la medida se efectivizó por \$ 155.461; también se realizó sobre un inmueble sito en General Acha, provincia de La Pampa, y sobre otro ubicado en cercanías de Melincué.

Posteriormente, el demandado solicita reducción del embargo, peticionando la liberación de los fondos bancarios congelados, intentando acreditar el valor del predio localizado en la provincia de La Pampa, cosa que no consigue —a criterio de la Sala— pues la informativa acompañada no sólo es unilateral, proveniente del propio incidentista o lograda sin el debido control de la contraparte, sino también porque toda la presunta documental adjunta no se encuentra debidamente legalizada conforme expresa la cláusula constitucional.

Va de suyo, así, que no puede estimarse la pretensión del demandado, por carencia probatoria al respecto.

Empero, cabe acotar que frente a la magnitud de la deuda por la cual se trabara la medida cautelar cuestionada, no parece aconsejable la reducción del embargo, máxime cuando la única probanza que podría resultar idónea —boleta para el pago del impuesto territorial del inmueble en cuestión, que aparece debidamente autenticada— resulta totalmente ilegible para el juzgador.

Por lo demás, obvias razones de economía y celeridad aconsejan mantener el embargo sobre bienes de eventual percepción inmediata por el acreedor. Es así que leyes procesales anteriores (C.P.C. 1900, art. 826) establecían un orden de preferencia para los embargos, que debían trabarse en primer término sobre dinero efectivo y, en su defecto, sobre alhajas, piedras o metales preciosos; bienes muebles o semovientes; bienes inmuebles; créditos o acciones; sueldos, salarios y pensiones. La misma ley (art. 827) establecía la facultad del deudor para variar el orden establecido, siempre que presentara bienes bastantes y de fácil realización.

Estas normas no fueron reproducidas en la ley 2924, que derogó (ver art. 688) la anterior, ni en la 5531, que abrogó la 2924. Resulta así propicia la

de algunos magistrados (no todos por cierto) que prefieren aplicar el “jus receptum” han hecho naufragar muchas buenas intenciones de insuflar nuevo aliento a las anticuadas estructuras procesales” (Vide el opúsculo “En defensa de la medida cautelar innovativa”, en JA, Boletín del día 10 de mayo del año 1978). Adviértase que en el caso, el tribunal sentenciante pudo haber apelado —ante el vacío que presenta la actual ley procesal santafesina en el tema de la sustitución de embargo y sus aledaños— al fácil efugio de hacer jugar el artículo 693 C.P.C. (que frente al silencio de la ley, confiere fuerza operativa a los principios procesales) para de ese modo invocar el principio de economía procesal (art. 21 C.P.C.), en pro de su justa tesitura. Empero, en cambio, prefirió emprender el agreste camino de la interpretación sistemática de la ley procesal santafesina, histórica y vigente. En el empeño, el tribunal dirimente desarrolla una interesante —y fundada— discriminación entre los vocablos “abro-

no parece razonable permitir que tal masa dineraria permanezca inactiva y congelada, pues el mero transcurrir del tiempo hará que pierda total o parcialmente su valor de cambio. Por ello, elementales razones de prudencia aconsejan ordenar al juez a quo que arbitre los medios necesarios para que la institución bancaria donde los fondos se hallan depositados, proceda a invertirlos en operaciones rentables, de modo tal que se pueda mantener su valor adquisitivo en orden a los índices de depreciación.

Por tanto, la Sala Tercera de la Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial, **Resuelve:** 1) Revocar la resolución inferior con costas en ambas instancias al incidentista (C.P.C. 251). 2) Ordenar que el Juez a quo proceda conforme se determina en el considerando II de esta resolución. **Adolfo Alvarado Velloso.** — **Guillermo S. Casiello.** — **Jorge A. Isacchi.**

ED, Boletín del día 27 de junio de 1977). Ciertamente es que las precitadas resoluciones fueron dictadas en juicios concursales cuyo trámite, obviamente, cubre un dilatado lapso, pero no lo es menos que también hemos visualizado —repetidas veces— resoluciones de ese tipo, tratándose de dinero de pertenencia de menores o de incapaces en general. A la luz de lo susodicho y habida cuenta de que el fallo en comentario acepta igual tesitura para un caso “normal”, ¿habrá llegado la hora de que los fondos devengados en los juicios se depositen en cuentas infructíferas únicamente cuando sea de suponer que serán prontamente retirados (Vg., el dinero depositado por el comprador en subasta judicial)? El interrogante queda abierto.